REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)

Radicación: 47001333300420140005400
Actor: MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA
Demandado: CREMIL
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Al Despacho se encuentra la diligencia de conciliación prejudicial referenciada, la cual fue celebrada ante la Procuraduría No. 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial de fecha 26 de noviembre de 2013.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65ª, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir la conciliación prejudicial referida, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

El señor MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA, a través de apoderado solicita ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos, se cite al señor representante de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares "CREMIL", para arribar con la entidad a un acuerdo conciliatorio acerca de la declaratoria de nulidad del oficio consecutivo No. 2013-67754 del 19 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor.

Así, a través del acta adiada 24 de febrero de 2014, las partes suscribieron acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

La convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES pagará al actor la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS ($4.358.017.oo), la cual incluye el 100% del capital e indexación al 75%; equivalente únicamente al año 1997; y se realiza un ajuste de $78.457,oo, quedando la asignación del actor en $1.853.157.oo.

Expuesto lo anterior, es menester analizar lo atinente al trámite conciliatorio. Así, en los términos establecidos por las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto que puede ser materia de un proceso de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea pasible de resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere el cumplimiento de varios requisitos, los cuales serán analizados con el fin de determinar si el acuerdo conciliatorio puesto a consideración de este Despacho los observa de forma rigurosa:

1. Que el asunto sea conciliable.

Son conciliables las pretensiones que en sede jurisdiccional se tramitarían a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A. Así, tenemos que el asunto sobre el cual las partes alcanzaron acuerdo conciliatorio es de

aquellos sobre los que versa el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que este requisito estaría verificado.

Ahora bien, analizando el fondo del asunto, tenemos que el mismo versa sobre cuestiones inherentes a reajustes de sustitución de asignación de retiro, lo cual no vicia en lo absoluto el acuerdo alcanzado; pues aunque los derechos pensionales son irrenunciables, sus manifestaciones económicas si pueden ser objeto de conciliación.

2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Respecto de esta exigencia, a juicio del Despacho se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el literal c) del numeral primero del inciso primero del artículo 164 del C. P. A. C. A, dispone que cuando se pretenda la declaratoria de nulidad de actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo, ya sea a través de acto expreso y presunto, o que no fuere necesario hacerlo.

En el caso que nos ocupa, el requisito en comento se encuentra colmado, toda vez que el acto cuya nulidad se pretende - No. 2013-67754 del 19 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirectora de Prestaciones Sociales de la entidad, por medio del cual se denegó al actor la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro reconocida mediante Resolución expedida por dicha entidad, incluyendo para el efecto el Índice de Precios al Consumidor-, no admitía recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo con el precitado oficio expedido como respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de diferencia de asignación de retiro por IPC elevada por el actor.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Para el Despacho este requisito no se encuentra colmado, toda vez que la situación fáctica que se presenta como fundamentos de hecho de la conciliación fue analizada en precedencia por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en sentencia de fecha 30 de mayo de 2012, ejecutoriada en el día 1° de octubre del mismo año; información que se desprende del contenido de la Resolución No. 3873 de 18 de julio de 2013, "*por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 del Tribunal Administrativo del Magdalena, se incrementa la asignación mensual de retiro con base en el IPC y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente del señor Sargento Viceprimero (RA) del Ejército MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3793783",* obrante a folios 18 a 20 del plenario.

Sin embargo, para el Despacho es físicamente imposible determinar si los derechos económicos conciliados entre el actor y la entidad convocada (pago del IPC correspondiente al año 1997) ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, toda vez que, junto con la conciliación no se aportó copia del proveído en cita.

Así las cosas, para esta agencia judicial no existe una acreditación debida de lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo conciliatorio, lo que indubitablemente apareja que no pueda ser otra la decisión de este Despacho sino la de improbar la presente conciliación bajo revisión, por las razones precedentemente anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación administrativa prejudicial contenida en el Acta de Conciliación de fecha 26 de noviembre de 2013, suscrito entre MANUEL ANTONIO LEDESMA ACOSTA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, ante la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá. .

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, procédase a la devolución de los anexos, y a continuación, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 020 de 2014 hoy veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00028-00
Demandante	:	ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS
Demandado	:	DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto originado por la no contestación de la reclamación administrativa elevada el día 25 de noviembre de 2008, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 28 febrero de 2014, la parte demandante presentó escrito de corrección dentro del término legal, por lo cual, el Despacho porcedera a admitir el presente medio de control:

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS mediante apoderado judicial, contra EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICIO DE SANTA MARTA

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Alcalde del Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifiquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. **Ordénese** a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de la totalidad de los antecedentes administrativos y del cuaderno prestacional del señor ALFONSO ENRIQUE MOSQUERA SALAS identificado con la cedula de ciudadanía 4.969.384.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos ($ 80.000.oo) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 020 hoy 28 de abril de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014)

RADICACION:	No. 47001333300420140006300
CONVOCANTE:	HERNAN LOPEZ LOPEZ
CONVOCADO:	MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ
TRÁMITE:	CONCILIACIÓN

Procede este Despacho a resolver sobre la conciliación promovida entre el señor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ y el MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ, remitida por la Procuraduría 92 Judicial I.

1. ANTECEDENTES

El señor HERNÁN LÓPEZ LÓPEZ elevó ante el señor Procurador Judicial No. 93 Judicial I Administrativa solicitud de conciliación extrajudicial convocando al MUNICIPIO DE ARIGÜANÍ – DIRECCIÓN TERRITORIAL MAGDALENA, en procura de lograr arreglo respecto de los servicios profesionales prestados por el primero a la entidad territorial en comento durante los meses de noviembre y diciembre de 2013, sin que mediara contrato de prestación de servicios; los cuales ascienden a la suma de $4.400.000.oo.

En los hechos que sustentan la solicitud, el convocante expresó lo que se resume a continuación:

a. Que entre el convocante y la entidad territorial convocada se efectuaron dos contratos de servicios profesionales desde enero a octubre de 2013, para la atención judicial de los procesos contra dicha entidad territorial que cursan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, despachos judiciales ubicados en la ciudad de Santa Marta, con unos honorarios profesionales de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($2.200.000,oo).

b. Posteriormente a dicho periodo, el convocante siguió atendiendo los procesos judiciales contra la entidad territorial convocada, haciéndole seguimiento, presentado memoriales y

asistiendo a las audiencias, conforme solicitud del alcalde municipal de continuar con la atención de los procesos efectuada el día 31 de octubre de 2013.

c. Que en vista de lo anterior, es procedente la presente solicitud para que se cancele al actor el valor de sus honorarios y que no se efectúe un enriquecimiento sin causa por parte de la entidad territorial citada, por valor de $4.400.000.oo.

2. TRÁMITE

Recibida la solicitud en comento, el señor Procurador 92 Judicial I dispuso su tramitación y fijó fecha y hora para la audiencia respectiva.

Presentes el apoderado de la solicitante y de la convocada, se llegó al acuerdo consistente en conciliar parcialmente las pretensiones por un valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($4.400.000,oo), siendo remitido a este Despacho el acuerdo para su aprobación o improbación.

3. CONSIDERACIONES

Previo al estudio del presente, es preciso anotar que la conciliación es un mecanismo alterno de solución de conflictos por medio del cual las personas naturales o jurídicas pueden llegar a resolver sus controversias con la mediación de un tercero ajeno a ellas, ya sea antes de acudir a los estrados judiciales; o durante el trámite de un proceso. Para ello, es requisito sine qua non que el asunto sea pasible de este trámite, esto es, que sea transigible, desistible; o que sea conciliable por ministerio de la Ley. [1]

En ese orden, tal como lo señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público detentan la facultad de conciliar total o parcialmente en las etapas prejudiciales o judiciales sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que antiguamente estaban previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C. C. A.; medios de control ahora dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del C. P. A. C. A.; y el artículo 80 de la misma ley dispone que antes de promover dichos medios de control las partes podrán elevar de forma individual o conjunta solicitud de conciliación prejudicial ante el agente del Ministerio Público asignado ante los Juzgados o la Corporación que fuere competente para conocer esos medios de control.

[1] Según el Decreto 1716 de 2009, art. 2, pár. 1, no son conciliables aquellas controversias circunscritas a conflictos de carácter tributario; las que deban ser tramitadas por conducto del proceso ejecutivo descrito en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993; y aquellos asuntos en los cuales haya operado la caducidad respecto del medio de control procedente.

Ahora bien, tal como se ha expresado en providencias anteriores, de acuerdo a la normatividad aplicable, para que un asunto que eventualmente pueda degenerar en un proceso de competencia de esta jurisdicción pueda resolverse a través del trámite conciliatorio, se requiere la observancia de los siguientes requisitos:

1. Que el asunto sea conciliable.
2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción que se pretende precaver.
3. Que se haya concluido el procedimiento administrativo.
4. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.
5. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente

Asimismo, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio deba someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

a. Debida representación de las partes
b. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que no resulte el acuerdo abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, y de acuerdo a la jurisprudencia pacífica del H. Consejo de Estado, la agencia judicial a la que le es remitida un acta de conciliación para su aprobación o improbación, se encuentra indefectiblemente atada a analizar el contenido de la misma y las pruebas que se allegan con ella, con el fin de establecer si se observan los presupuestos descritos en la ley y en los precedentes judiciales para su aprobación.

En este orden de ideas y descendiendo al caso que nos ocupa, procede el Despacho a analizar si el acuerdo conciliatorio alcanzado cumple con los requisitos suprascritos, en los siguientes términos:

i. Que el asunto sea conciliable.

En atención al asunto que dio origen a la controversia sobre la cual se alcanzó el acuerdo que se estudia en el presente proveído, tenemos que el mismo versa sobre la falta de pago de honorarios; aunado al hecho de que no se encuentra incluido de aquellas temáticas no pasibles de conciliación al tenor del artículo dos, parágrafo 1 del Decreto 1716 de 2009, por lo cual se acredita este requisito.

ii. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Revisada la solicitud de conciliación y sus anexos, se tiene que los hechos genitores de la controversia acaecieron hace algo más de 3 meses, lo que supone que no haya transcurrido la totalidad del término de caducidad del medio de control que se pretende precaver, lo que apareja que el requisito se encuentre verificado.

iii. Que se haya agotado el procedimiento administrativo.

En el caso que nos ocupa no era necesario agotar el procedimiento administrativo, por tratarse de la clase de medio de control que nos ocupa, que en este caso sería una reparación directa.

iv. Que el trámite se haya llevado a cabo por intermedio de abogado titulado, que éste haya concurrido a las audiencias, y que dicha presentación deba hacerse ante la autoridad competente.

Respecto a este requisito, el trámite se adelantó por medio de abogados inscritos, tal como se desprende del análisis de los poderes conferidos; y previa verificación de los nombres de los mandatarios en la base de datos del Registro Nacional de Abogados; y se llevó a cabo ante la Procuraduría No. 93 Judicial I Asuntos Administrativos de este Distrito, ente competente para el efecto.

v. Debida representación de las partes.

Tal como se aclaró en el numeral anterior, tanto el actor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ como el Municipio de Arigüaní se encuentran debidamente representados; y en lo atinente a la entidad precitada, el mandato judicial fue conferido por el doctor CARLOS EDUARDO CASTILLA BAENA, representante legal del Municipio de Arigüaní.

vi. Capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

Revisados los mandatos judiciales conferidos tanto por el convocante como por el representante a nivel territorial de la entidad convocada, tenemos que claramente en los mismos se les otorga la facultad para conciliar; y en lo atinente al apoderado de la convocada, se le permite actuar en consecuencia, de conformidad a los lineamientos y parámetros establecidos en el acta del comité de conciliación y defensa judicial donde fue tratado el tema sobre el cual se alcanzó el acuerdo que se estudia.

vii. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

En atención a este requisito, tenemos que los derechos económicos enunciados por las partes pueden ser objeto de disponibilidad, tanto por la parte convocante, en virtud de no ser objeto de medida cautelar alguna; así como de la parte convocada, siempre dentro de los parámetros establecidos por el acta del comité de conciliación y defensa judicial de la entidad.

viii. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

De acuerdo a esta exigencia, es menester que todo a lo que se haya accedido en el acuerdo alcanzado, debe estar acreditado en el proceso con el material probatorio allegado.

En ese orden, el Despacho estima que la documentación aportada con tales fines no permite otorgarle una acreditación íntegra a lo reconocido patrimonialmente. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado únicamente son algunas piezas procesales y memoriales que fueron aportados en copia simple; documentos que por demás no son idóneos para acreditar la actuación desempeñada por el actor en los diversos procesos judiciales en los cuales hacía parte la entidad demandada.

Así las cosas, tenemos que de lo aportado no es posible inferir en cada proceso cual fue la fecha de inicio y de culminación de su eventual gestión jurídica a favor del Municipio convocado, datos de vital importancia entratándose de probar la aludida prestación de sus servicios profesionales durante un término de dos meses adicionales al lapso del contrato suscrito con la entidad.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la improbar la conciliación puesta a consideración, como en efecto se hará.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Improbar el acuerdo suscrito entre el señor HERNAN LÓPEZ LÓPEZ y el Municipio de Arigüaní.

2. En consecuencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 020 de 2014 hoy (28) de abril de dos mil catorce (2014), y en la misma fecha se envió al correo electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.